



Asamblea General

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
13 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el lunes 28 de octubre de 2019 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Mlynár..... (Eslovaquia)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (A/74/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a iniciar su examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (A/74/10). Dice que la Sexta Comisión dividirá en tres partes su examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional y que comenzará por la primera de ellas, que abarca los capítulos I a III (capítulos introductorios), el capítulo XI (“Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”), el capítulo IV (“Crímenes de lesa humanidad”) y el capítulo V (“Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”).

2. **El Sr. Šturma** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que, desde finales de la década de los ochenta, la Presidencia de la Comisión de Derecho Internacional ha pronunciado ante la Sexta Comisión una declaración introductoria independiente por cada parte de su examen del informe elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, aunque la Sexta Comisión seguirá dividiendo su examen en tres partes, el Presidente tiene la intención de volver a la práctica anterior, en la que todo el informe se presentaba con una sola declaración.

3. En su presentación del primer conjunto de capítulos del informe, el orador dice que, como queda reflejado en el capítulo II, la Comisión de Derecho Internacional efectuó avances importantes durante el período de sesiones que se examina, a saber: concluyó la segunda lectura del tema “Crímenes de lesa humanidad” y aprobó un conjunto completo de proyectos de artículo, con sus correspondientes comentarios. La Comisión también concluyó la primera lectura de los temas “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, y aprobó un conjunto completo de proyectos de conclusión para el primero y un conjunto completo de proyectos de principio para el segundo, junto con los comentarios correspondientes en ambos casos. Además, prosiguió su examen de otros dos temas, a saber, “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” e “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, y comenzó a trabajar en el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, incorporado al actual programa de trabajo. La Comisión también decidió incluir dos nuevos temas en su programa de

trabajo a largo plazo: “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, cuyas sinopsis se incluyeron como anexos B y C del informe.

4. El orador, al presentar el tema “Crímenes de lesa humanidad”, tratado en el capítulo IV del informe, dice que el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en segunda lectura estuvo integrado por 1 proyecto de preámbulo, 15 proyectos de artículo y 1 proyecto de anexo, con sus comentarios. De conformidad con el artículo 23 de su Estatuto, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad para que la propia Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elaborase una convención sobre la base de dicho proyecto. La aprobación del proyecto de artículos y sus comentarios supone la culminación de cinco años de trabajo. La Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/725 y A/CN.4/725/Add.1), así como los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos, las organizaciones internacionales y otros interesados (A/CN.4/726, A/CN.4/726/Add.1 y A/CN.4/726/Add.2) sobre el texto aprobado en primera lectura dos años antes. En el cuarto informe se abordaban los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos, las organizaciones internacionales y otros interesados sobre el proyecto de artículos, con sus comentarios, aprobado en primera lectura, y se formulaban recomendaciones respecto de cada proyecto de artículo.

5. El proyecto de artículos sigue el modelo de los instrumentos existentes de aplicación del derecho penal que afectan a las relaciones “horizontales” entre Estados. Aunque ciertos aspectos del proyecto de artículos se nutren del derecho internacional consuetudinario, el cometido principal ha sido redactar disposiciones eficaces y con probabilidades de ser aceptables para los Estados, inspiradas en las que suelen emplearse en tratados que se ocupan de crímenes que han obtenido muchas adhesiones, como base para una posible convención futura. La estructura básica del texto es la siguiente: disposiciones generales (el proyecto de preámbulo y los proyectos de artículo 1 a 3) y disposiciones específicas sobre la prevención (proyectos de artículo 4 y 5), sobre las medidas que deben adoptarse a nivel nacional (proyectos de artículo 6 a 12) y sobre la cooperación internacional, incluida la extradición (proyecto de artículo 13), la asistencia judicial recíproca (proyecto de artículo 14 y el proyecto

de anexo) y la solución de controversias (proyecto de artículo 15). En el proyecto de artículos, se ofrece una definición de los crímenes de lesa humanidad que, aunque se basa en gran medida en la del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, también tiene en cuenta los avances acontecidos en el ámbito del derecho. Además, contiene obligaciones generales, como la de prevención y el principio de no devolución, así como requisitos asociados a la tipificación de los crímenes de lesa humanidad en el derecho interno, la imposición de penas acordes con la gravedad de las infracciones penales y su imprescriptibilidad. El proyecto de artículos prevé el establecimiento de la competencia atendiendo a diversos criterios tanto de obligado cumplimiento como discrecionales. También confiere un papel crucial a la cooperación internacional, como es costumbre en los instrumentos que regulan la prohibición de los crímenes. Se hace hincapié no solo en la figura de la extradición, que tiene su fundamento en la obligación de extraditar o juzgar (principio *aut dedere aut iudicare*), sino también en la asistencia recíproca, la importancia de las investigaciones, el carácter central de las víctimas, los testigos y otras personas, y el trato justo del presunto infractor.

6. El proyecto de artículos se ha concebido para subsanar lagunas en el ámbito del derecho internacional. A diferencia del crimen de genocidio y los crímenes de guerra, no existe ninguna convención universal dedicada a la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y a promover la cooperación entre los Estados en esa esfera. Si la Asamblea General aceptara la recomendación de la Comisión, la comunidad internacional daría un paso importante para llenar ese vacío. Como se enuncia en el proyecto de preámbulo, la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Esos crímenes forman parte de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, lo que impone a esta última la obligación de velar por que se prevengan y castiguen de conformidad con el derecho internacional. Si la comunidad internacional actúa de forma conjunta, se puede acabar con la impunidad.

7. En lo que respecta al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, que se trata en el capítulo V del informe, se presenta ante la Sexta Comisión un conjunto de 23 proyectos de conclusión y 1 proyecto de anexo, con sus comentarios correspondientes, aprobados en primera lectura. De conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, la Comisión de Derecho Internacional decidió remitir el proyecto de conclusiones, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que formularan

comentarios y observaciones, solicitándoles que hicieran llegar dichos comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de diciembre de 2020. El período de sesiones en curso supone la primera vez que la Sexta Comisión puede examinar la totalidad del proyecto de conclusiones, en el que la Comisión de Derecho Internacional ha estado trabajando desde 2015. El enfoque adoptado para su elaboración ha sido similar al de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. La Comisión de Derecho Internacional tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/727), en el que este último examinaba la cuestión de la existencia de un *ius cogens* regional y la inclusión de una lista ilustrativa de normas cuyo carácter imperativo había sido reconocido anteriormente por la Comisión.

8. El proyecto de conclusiones tiene la siguiente estructura básica: disposiciones introductorias (proyectos de conclusión 1 a 3); disposiciones sobre la identificación de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) (proyectos de conclusión 4 a 9) y sobre las consecuencias jurídicas de esas normas (proyectos de conclusión 10 a 21); otras disposiciones de carácter general (proyectos de conclusión 22 y 23); y un proyecto de anexo. El proyecto de conclusiones contiene una definición de las normas de *ius cogens* y un anexo con ejemplos; los criterios para identificar las normas de *ius cogens*; las bases de tales normas, la más habitual de las cuales es el derecho internacional consuetudinario, aunque también se nutren de las disposiciones de los tratados y los principios generales del derecho; las diversas formas de prueba de la aceptación y el reconocimiento de dichas normas; y los medios auxiliares de su determinación. En cuanto a las consecuencias jurídicas de estas normas, se estudian diversos aspectos. En primer lugar, se abordan cuestiones relativas a los tratados que están en oposición con las normas de *ius cogens*, la divisibilidad de las disposiciones de los tratados, las consecuencias de la nulidad y la terminación de los tratados, y el efecto de las reservas a estos últimos. En segundo lugar, se examinan situaciones en que las normas de derecho internacional consuetudinario están en oposición con las normas de *ius cogens*. En tercer lugar, se analizan los conflictos que pueden darse entre, por un lado, las obligaciones creadas por actos unilaterales de los Estados o por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales, y, por otro, una norma imperativa de derecho internacional general. En cuarto lugar, se estudia la relación entre las normas de *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*. Todo Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado por la violación de una norma de *ius cogens*, de conformidad con las normas sobre la responsabilidad del Estado por

hechos internacionalmente ilícitos. No puede alegarse ninguna circunstancia que excluya la ilicitud en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado en relación con cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emane de una norma de *ius cogens*. Además, los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave cometida por un Estado de una obligación que emane de una norma de *ius cogens*. En quinto lugar, se abordan la interpretación y la aplicación de las normas de derecho internacional para garantizar la coherencia de estas últimas con las de *ius cogens*. También se examinan los requisitos de procedimiento que han de cumplirse para poder invocar y fundamentar la nulidad de normas de derecho internacional, incluidos tratados, por estar en oposición con normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). En el anexo del proyecto de conclusiones, puede encontrarse una lista de normas categorizadas anteriormente por la Comisión de Derecho Internacional como normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

9. Las normas de *ius cogens* se consideran importantes para el desarrollo de las relaciones internacionales y pueden tener implicaciones de gran alcance. El proyecto de conclusiones tiene por objeto proporcionar orientación a todos aquellos que puedan estar llamados a determinar la existencia de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y sus consecuencias jurídicas.

10. En cuanto al segundo tema cuya primera lectura concluyó la Comisión, a saber, “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador afirma que la Comisión aprobó un conjunto de 28 proyectos de principio, junto con los comentarios correspondientes, que se examinan en el capítulo VI del informe. De conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, la Comisión decidió remitir el proyecto de principios, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos, las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y su Programa para el Medio Ambiente (PNUMA), así como a otras entidades, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Environmental Law Institute, para que formularan comentarios y observaciones, con la petición de que los presentaran al Secretario General antes del 1 de diciembre de 2020. La Comisión comenzó a trabajar sobre el tema en 2013. La Comisión tuvo ante sí el segundo informe de la Relatora Especial (A/CN.4/728), en el que se examinaban cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales y otras relativas a la

responsabilidad en sentido general y la responsabilidad civil por daños ambientales.

11. En 2009, en un informe en el que se inventariaba y analizaba el derecho internacional sobre la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, el PNUMA recomendó que la Comisión de Derecho Internacional examinara el derecho internacional vigente en este ámbito y sugiriera cómo aclararlo, codificarlo y ampliarlo. Esta iniciativa reflejó en parte la creciente preocupación de la comunidad internacional por proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados, incluidos los daños vastos, duraderos y graves que en él puede causar el empleo de armas nucleares y armas de destrucción masiva, así como la utilización de medios y métodos convencionales de combate. También se reconoció que tanto durante los conflictos como después de estos se produce una serie de cambios medioambientales que pueden suponer serias amenazas para los medios de subsistencia de personas y de comunidades enteras. Huelga decir que, entre las disposiciones anteriores que regulaban esa esfera, se incluían algunas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como algunos principios enunciados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y las Directrices del CICR sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares.

12. El proyecto de principios se ha estructurado atendiendo a tres fases temporales: antes del conflicto armado, mientras se desarrolla este último y una vez concluido, aunque, en realidad, no exista ninguna línea divisoria estricta entre tales fases. El proyecto de principios se divide en cinco partes. La primera parte (“Introducción”) contiene disposiciones sobre el alcance y el propósito del proyecto de principios. La Comisión ha tratado de aclarar las normas y principios que son especialmente pertinentes o aplicables en materia de medio ambiente y de conflictos armados. El propósito no consiste en modificar el derecho de los conflictos armados, sino en mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante tales conflictos y con medidas de reparación.

13. La segunda [primera] parte (“Principios de aplicación general”) contiene orientaciones para la protección del medio ambiente antes del comienzo de un conflicto armado, pero también proyectos de principio de naturaleza más general que resultan pertinentes para

varias fases temporales. El proyecto de principio 5 [6] (“Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas”) refleja la preocupación de que los conflictos armados puedan aumentar las vulnerabilidades existentes u ocasionar nuevos tipos de daños ambientales en los territorios habitados por pueblos indígenas y, con ello, afectar a la supervivencia y el bienestar de estos. El proyecto de principio 8 (“Desplazamientos humanos”) aborda los efectos ambientales involuntarios de los desplazamientos humanos ocasionados por los conflictos, además de la interrelación entre la prestación de socorro a las personas desplazadas por conflictos armados y la reducción del impacto que los mencionados desplazamientos tienen en el medio ambiente. El proyecto de principio 9 se refiere a la cuestión crucial de la responsabilidad del Estado por los daños causados al medio ambiente en relación con conflictos armados y está inspirado en las disposiciones pertinentes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El proyecto de principio 10 (“Debida diligencia corporativa”) prevé medidas que, en esencia, son preventivas: los Estados deben adoptar medidas apropiadas, tanto legislativas como de otra índole, destinadas a velar por que las corporaciones que operen en su territorio o desde él actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente. El proyecto de principio 11 (“Responsabilidad civil corporativa”) trata una serie de cuestiones estrechamente relacionadas entre sí que afectan a la posibilidad de que las corporaciones y otras empresas que operen en el territorio de un Estado o desde él puedan ser consideradas responsables de los daños que hayan causado al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado.

14. La tercera [segunda] parte se refiere a la protección del medio ambiente durante un conflicto armado. El proyecto de principio 12 se inspira en la cláusula de Martens, que apareció por primera vez en el preámbulo de la Convención II de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 1899, y que contenía una referencia a “las leyes de humanidad y [...] las exigencias de la conciencia pública”. En el mencionado proyecto de principio se prevé que, incluso en los casos no contemplados por acuerdos internacionales, el medio ambiente quede bajo la protección y el gobierno de los principios del derecho internacional derivados de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. El proyecto de principio 18 reafirma la prohibición del pillaje de recursos naturales, mientras que el proyecto de principio 19 (“Técnicas de

modificación ambiental”) se inspira en las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles, de 1976.

15. La cuarta parte versa sobre la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. Esa categoría de proyectos de principio no tiene por objeto apartarse del enfoque temporal, sino aportar una solución práctica que refleje la gran variedad de circunstancias que pueden caracterizar a las situaciones de ocupación. El proyecto de principio 20 [19] establece la obligación general de la Potencia ocupante de respetar y proteger el medio ambiente del territorio ocupado y de tener en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio. Se basa en el artículo 43 del Reglamento de La Haya de 1907, relativo a la autoridad militar y al orden y la vida públicos. El proyecto de principio 21 [20] (“Utilización sostenible de los recursos naturales”) parte del artículo 55 del Reglamento de La Haya de 1907, según el cual un Estado ocupante “no debe considerarse sino como administrador y usufructuario” de determinados bienes. El proyecto de principio 22 [21] (“Debida diligencia”) recoge la obligación de derecho internacional de no causar daños sensibles al medio ambiente de otros Estados, así como la forma en que podría aplicarse en el contexto de la ocupación.

16. La quinta [tercera] parte está relacionada con la protección del medio ambiente después de un conflicto armado. El proyecto de principio 26 (“Socorro y asistencia”) versa sobre las medidas destinadas a reparar e indemnizar los daños ambientales causados durante un conflicto armado en situaciones en las que no se haya identificado la fuente de los daños ambientales o no haya acceso a una reparación, por ejemplo, cuando hay varios Estados y agentes no estatales involucrados.

17. El tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, tratado en el capítulo VII del informe, ha estado incluido en el programa de trabajo de la Comisión desde 2017. El objetivo de esta es aclarar la interacción entre el derecho de la sucesión de Estados y el derecho de la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, y subsanar las posibles lagunas sin descuidar la coherencia con los trabajos previos de la Comisión sobre diversos aspectos de ambas esferas, como la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978; la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983; los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados, de 1999; y los artículos sobre la

responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001.

18. La Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/731), en el que se abordan ciertas consideraciones generales, cuestiones relativas a la reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos contra el Estado predecesor, así como contra sus nacionales, y propuestas técnicas para organizar el proyecto de artículos. El informe complementa otros anteriores, que abarcaban normas generales, las obligaciones derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por un Estado predecesor y los derechos o reclamaciones de un Estado lesionado. La Comisión también tuvo ante sí un memorando de la Secretaría con información sobre tratados que podían ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema (A/CN.4/730).

19. En los párrafos 75 a 116 del informe de la Comisión se recoge el debate sobre el tercer informe del Relator Especial. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 2 f), X, Y, 12, 13, 14 y 15, y los títulos de las partes II y III, que figuraban en el tercer informe del Relator Especial. Además, la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1, 2 y 5, con sus comentarios, que figuran en los párrafos 117 y 118 del informe. El proyecto de artículos se ha concebido para aplicarse en el caso de que no exista otra solución acordada por los Estados interesados. Se ha dado prioridad a los acuerdos entre Estados, teniendo especialmente en cuenta que la práctica de estos sobre el tema es diversa, específica en función del contexto y delicada. La Comisión también tomó nota del informe provisional del Presidente del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 7, 8 y 9, aprobados provisionalmente por el Comité, que se presentó a la Comisión solo a título informativo y que se encuentra disponible en el sitio web de esta última.

20. Está previsto que la labor futura del Relator Especial se centre en las formas de reparación (como la restitución, la indemnización y las garantías de no repetición) en el contexto de la sucesión de Estados, así como en cuestiones de carácter procesal, incluidos los problemas que surgen en situaciones en que hay varios Estados sucesores y la cuestión de la responsabilidad compartida.

21. La práctica de los Estados resulta crucial para el examen del tema. Cabe recordar que, el año anterior, la Comisión pidió a los Estados información sobre su práctica pertinente respecto de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, en particular ejemplos de tratados, incluidos tratados multilaterales y

bilaterales pertinentes; la legislación nacional pertinente para el tema, incluidas disposiciones legislativas por las que se apliquen tratados multilaterales o bilaterales; y decisiones de cortes y tribunales nacionales, regionales y subregionales sobre cuestiones relacionadas con la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Esa información sigue siendo pertinente y la Comisión agradecería que se le facilitara, preferiblemente antes del 31 de diciembre de 2019.

22. El tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, que se trata en el capítulo VIII del informe, ha estado incluido en el programa de trabajo de la Comisión desde 2008. La Comisión tuvo ante sí los informes sexto y séptimo (A/CN.4/722 y A/CN.4/729) de la Relatora Especial, en los que esta abordó los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. Este tema constituyó el último elemento del plan de trabajo propuesto para el tema; la Comisión ya había examinado los aspectos relacionados con el alcance, así como con la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. La Comisión ha aprobado provisionalmente, hasta el momento, siete proyectos de artículo, estructurados en tres partes.

23. Cabe recordar que el debate sobre el sexto informe no finalizó en el 70º período de sesiones de la Comisión. En ese informe, la Relatora Especial ofreció un análisis de tres aspectos procesales de la inmunidad relacionados con el concepto de jurisdicción, a saber, el elemento temporal, el tipo de actos afectados por la inmunidad y la determinación de esta última. En el séptimo informe, la Relatora Especial concluyó su examen de tales aspectos y profundizó en las cuestiones relativas a la invocación de la inmunidad y a la renuncia de esta. Además, examinó las garantías procesales que operaban entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, así como los derechos y garantías procesales del funcionario. El informe contiene nueve proyectos de artículo (8 a 16), cuyo debate se recoge en los párrafos 122 a 201 del informe de la Comisión. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir esos proyectos de artículo al Comité de Redacción, teniendo en cuenta el debate y las propuestas formuladas en sesión plenaria. El Comité de Redacción no ha podido concluir su labor, que continuará en el próximo período de sesiones. No obstante, la Comisión recibió el informe provisional del Presidente del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículo 8 *ante* y tomó nota de él, presentado a la Comisión solo a título informativo y que se encuentra disponible en el sitio web de esta última. El proyecto de artículo 8 *ante* tiene como propósito garantizar que se apliquen las disposiciones y garantías procesales de la cuarta parte del proyecto de artículos en

relación con todo procedimiento penal iniciado contra un funcionario de un Estado extranjero, antiguo o en ejercicio, que afecte a cualquiera de los proyectos de artículo contenidos en las partes segunda y tercera del proyecto de artículos, incluida la determinación de si la inmunidad se aplica o no se aplica en virtud de cualquiera de los proyectos de artículo.

24. La labor de la Comisión sobre el tema ha llegado a una etapa crucial en la que se requiere información sobre la práctica real que siguen los Estados al enfrentarse a una cuestión penal relativa a un funcionario de un Estado extranjero. Por tal razón, la Comisión agradecería cualquier información que los Estados pudieran proporcionar, preferiblemente antes del 31 de diciembre de 2019, sobre cualesquiera manuales, guías, protocolos o instrucciones operativas dirigidos a los funcionarios y órganos del Estado competentes para adoptar alguna decisión que pudiera afectar a los funcionarios extranjeros y a su inmunidad de jurisdicción penal en el territorio del Estado del foro.

25. La Comisión ha iniciado el examen sustantivo del tema “Principios generales del derecho”, que se recoge en el capítulo IX del informe. La Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial ([A/CN.4/732](#)), en el que este se ocupaba del alcance del tema, de las principales cuestiones que debían abordarse en los trabajos de la Comisión y la labor anterior de la Comisión sobre los principios generales del derecho, con lo que se ofrecía un panorama general de la evolución de los principios generales del derecho a lo largo del tiempo y una evaluación inicial de ciertos aspectos básicos del tema y de la labor futura en la materia. Los párrafos 203 a 262 del informe recogen el debate de la Comisión.

26. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de conclusión 1 a 3 que figuraban en el informe del Relator Especial. Tras ello, la Comisión tomó nota del informe provisional del Presidente del Comité de Redacción sobre el proyecto de conclusión 1, aprobado provisionalmente por el Comité, presentado a la Comisión solo a título informativo y que se encuentra disponible en el sitio web de esta.

27. Para proseguir con el examen del tema, la Comisión solicitó a los Estados que le facilitaran información sobre su práctica relativa a los principios generales del derecho, en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incluida la que figurara en: decisiones de cortes y tribunales nacionales, así como en legislación y cualquier otra práctica pertinente de carácter nacional; alegaciones ante cortes y tribunales internacionales;

declaraciones formuladas en organizaciones internacionales, conferencias internacionales y otros foros, y práctica convencional. Dicha información debería enviarse preferiblemente antes del 31 de diciembre de 2019.

28. El tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, tratado en el capítulo X del informe, es la última incorporación al programa de trabajo de la Comisión. Por ello, no sorprende que se haya hecho hincapié en las cuestiones de procedimiento y en el camino a seguir. La Comisión estableció un Grupo de Estudio que convino en su composición, métodos y programa de trabajo, tomando como base los tres subtemas identificados en la sinopsis, a saber, el derecho del mar, la condición de Estado y los derechos humanos. Para proseguir su labor, la Comisión agradecería cualquier información que los Estados, las organizaciones internacionales y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja pudieran facilitarle sobre su práctica y otra información pertinente acerca de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional.

29. En 2020, está previsto que el Grupo de Estudio se centre en el tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho del mar. En conexión con dicho tema, la Comisión agradecería que los Estados le hicieran llegar, antes del 31 de diciembre de 2019, ejemplos que puedan ser pertinentes (aunque sea de manera indirecta) de su práctica en relación con la elevación del nivel del mar o con otros cambios en circunstancias de naturaleza similar. Dicha práctica podría estar relacionada, por ejemplo, con las líneas de base y, en su caso, las líneas de base archipelágicas, las líneas de cierre, las elevaciones en bajamar, las islas, las islas artificiales, la recuperación de tierras y otras medidas de fortificación de zonas costeras, los límites de las zonas marítimas, la delimitación de las fronteras marítimas y cualquier otra cuestión pertinente para el tema. Entre los materiales útiles, podrían figurar tratados bilaterales o multilaterales, en particular tratados de delimitación de fronteras marítimas; legislación o normativa nacional, en particular cualquier disposición relacionada con los efectos de la elevación del nivel del mar en las líneas de base o, de manera más general, en las zonas marítimas; declaraciones escritas y orales u otras comunicaciones en relación con tratados o con la práctica de los Estados; jurisprudencia de cortes o tribunales nacionales o internacionales y conclusiones de otros procesos relevantes para el arreglo de controversias relacionadas con el derecho del mar; toda observación relacionada con la elevación del nivel del mar en el contexto de la obligación de los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el

Derecho del Mar de depositar cartas o listas de coordenadas geográficas de los puntos, y cualquier otra información pertinente, como declaraciones formuladas en foros internacionales y dictámenes y estudios jurídicos.

30. En 2021, el Grupo de Estudio abordará las cuestiones relativas a la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, que se reseñan en la sinopsis del tema. Por ello, la Comisión también agradecería que se le facilitara, en el momento oportuno, cualquier información relacionada con esas cuestiones.

31. Cabe recordar que, en su 70º período de sesiones, la Comisión concluyó la primera lectura sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados” y tomó nota de la recomendación del Comité de Redacción de que se hiciera referencia en los comentarios a la posibilidad de incluir, durante la segunda lectura, un conjunto de proyectos de cláusula modelo, basado en una propuesta revisada que el Relator Especial haría en su momento teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias hechas durante el debate en sesión plenaria y en el Comité de Redacción. A tal efecto, el Relator Especial sobre el tema ha convocado consultas oficiosas para examinar el proyecto de cláusulas modelo, cuyo resumen se recoge en los párrafos 274 a 284 del informe; en el anexo A de este último, por su parte, figura el proyecto de cláusulas modelo propuesto. La labor de la Comisión se facilitaría en gran medida si los Gobiernos y las organizaciones internacionales hicieran llegar sus comentarios antes de que se inicie la segunda lectura del proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados en el 72º período de sesiones. Los comentarios formulados por escrito sobre el texto aprobado en primera lectura habrán de presentarse al Secretario General antes del 15 de diciembre de 2019.

32. En su 70º período de sesiones, la Comisión también concluyó la primera lectura sobre el tema “Protección de la atmósfera”. Los comentarios que los Gobiernos y las organizaciones internacionales deseen formular sobre ese tema deberán presentarse al Secretario General antes del 15 de diciembre de 2019.

33. En su informe, la Comisión formula observaciones sobre su papel actual en la promoción del estado de derecho y reitera su compromiso de promoverlo en todas sus actividades, de conformidad con la solicitud formulada en la resolución 73/207 de la Asamblea General. Además, la Comisión siguió beneficiándose de la visita del Presidente de la Corte Internacional de Justicia y de la cooperación con otros órganos que participan en actividades similares a las de la Comisión. La celebración del Seminario de Derecho Internacional

sigue siendo sumamente importante para los miembros de la Comisión. El 55º período de sesiones del Seminario se celebró en el Palacio de las Naciones, coincidiendo con el inicio de la segunda parte del período de sesiones de la Comisión. En su calidad de antiguo participante del Seminario, el orador se sintió especialmente complacido al tomar nota de la celebración de la Primera Conferencia de la Red de Antiguos Participantes en el Seminario de Derecho Internacional.

34. La Comisión decidió que su 72º período de sesiones se celebrará en Ginebra, del 27 de abril al 5 de junio y del 6 de julio al 7 de agosto de 2020.

35. Para finalizar, el orador reconoce la inestimable labor realizada por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos al prestar servicios sustantivos a la Comisión. La Comisión agradece especialmente el memorando elaborado por la Secretaría con información sobre los tratados que pudieran ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”. La Comisión también pidió a la Secretaría que preparase un memorando en el que se estudiase jurisprudencia de los tribunales arbitrales interestatales y de las cortes y tribunales penales internacionales de ámbito universal, así como tratados, que fueran de especial relevancia para la labor de la Comisión sobre el tema “Principios generales del derecho”.

36. **El Sr. Kabba** (Sierra Leona), en nombre del Grupo de África, dice que tanto el desarrollo progresivo del derecho internacional como su codificación deben ser procesos omnicomprendidos, para lo cual han de tenerse en cuenta los textos legislativos, la práctica de los Estados, los precedentes y la doctrina, tal como lo exige el Estatuto de la Comisión. La Comisión también debe inspirarse en los principales sistemas jurídicos del mundo, incluido el derecho consuetudinario africano. El Grupo está comprometido con el multilateralismo y con el sistema jurídico internacional basado en normas, y valora la contribución que, en esa esfera, realiza la Comisión, teniendo en cuenta las opiniones de todos los Estados Miembros.

37. El Grupo felicita a la Comisión por aprobar en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, así como por aprobar en primera lectura el proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. El Grupo también agradece a los Relatores Especiales de

esas esferas que hayan informado sobre la labor de la Comisión a los asesores jurídicos de los países integrantes del Grupo.

38. El Grupo también aprecia el progreso logrado por la Comisión en los demás temas de su programa de trabajo. En lo que respecta al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el Grupo aguarda con interés que se establezcan garantías procesales sólidas que ayuden a evitar el abuso, con fines políticos, de cualquier tipo de jurisdicción extranjera con los funcionarios que gozan de inmunidad.

39. El Grupo celebra que se cree un Grupo de Estudio sobre el tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, dada su enorme importancia para los Estados Miembros. El Grupo de África agradece profundamente que se acelere el examen de este tema, ya que el aumento del nivel del mar plantea una clara amenaza a los territorios insulares y otras zonas costeras de los Estados que lo integran, así como a los medios de subsistencia de sus poblaciones, y que la comunidad internacional no ha tratado a fondo las repercusiones jurídicas de dicho aumento. El Grupo toma nota de la solicitud de información sobre el tema que la Comisión hace a los Estados y aguarda con interés las observaciones de estos.

40. El Grupo otorga una enorme importancia a los dos nuevos temas incluidos en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, a saber, “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”. El Grupo se ha pronunciado sistemáticamente en diversos foros sobre el problema de la piratería y la necesidad de mejorar la protección marítima, como en la 29ª Reunión de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en junio de 2019.

41. El Grupo observa que diversos temas del actual programa de trabajo de la Comisión aún están por concluir. También observa que solo un miembro africano de la Comisión ejerce de Relator Especial. A este respecto, pide a la Comisión que, cuando decida sobre la incorporación de nuevos temas, se plantee adoptar un enfoque en el que tanto los intereses como la selección de los relatores especiales estén equilibrados para que, así, su labor adquiera una mayor legitimidad.

42. **El Sr. Gussetti** (Observador de la Unión Europea), en nombre también de Albania, Macedonia del Norte y Montenegro, países candidatos; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y,

además, Georgia y la República de Moldova, afirma que, en lo que atañe al tema “Crímenes de lesa humanidad”, la Unión Europea y sus Estados miembros llevan mucho tiempo comprometidos con la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Como ha señalado la Comisión al comienzo de sus trabajos, no existe ninguna convención universal dedicada a la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y a promover la cooperación entre los Estados en ese ámbito. Contar con un instrumento de ese tipo supondría un paso importante para fortalecer el sistema de justicia penal internacional, poner fin a la impunidad de quienes cometen crímenes de lesa humanidad y contribuir a la prevención de estos últimos. Por ello, la Unión Europea apoya firmemente la elaboración, preferiblemente por parte de una conferencia internacional de plenipotenciarios, de una convención basada en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura.

43. **El Sr. Seland** (Noruega), en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que estos celebran que la Comisión haya decidido incluir en su programa de trabajo el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”. El nivel medio global del mar aumenta a un ritmo creciente, una tendencia que, según las previsiones, continuará más allá de 2100. El aumento del nivel del mar tiene graves consecuencias, sobre todo para las islas pequeñas y las zonas costeras bajas. Al examinar la relación de este fenómeno con el derecho internacional, emergen cuestiones amplias y complejas que la Comisión está en condiciones de abordar.

44. Los países nórdicos harán todo lo posible por suministrar a la Comisión la información pertinente, incluida la relativa a la práctica de los Estados, para atender las solicitudes formuladas en el capítulo III del informe, y alientan a otros Estados a que también lo hagan. Además, acogen con satisfacción el proyecto de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional de los tratados y presentarán por escrito, a su debido tiempo, sus observaciones al respecto. También desean destacar la importancia de que la Comisión se comunique con los interesados, y celebran que esta y los órganos pertinentes acostumbren a intercambiar información durante todo el año.

45. En cuanto al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, ya se ha señalado anteriormente que la definición del término “género” que figura en el artículo 7.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no refleja ni la

realidad presente ni el paradigma actual del derecho internacional, en el que se reconoce la interpretación social del género y los correspondientes papeles, comportamientos, actividades y atributos asignados tanto a las mujeres y los hombres como a los niños y las niñas. Los países nórdicos habrían preferido una definición que tuviera en cuenta esos elementos; no obstante, se complacen al ver que la Comisión ha decidido no emplear la definición de “género” incluida en el artículo 7.3 del Estatuto de Roma. Así, el término podrá aplicarse a los efectos del proyecto de artículos sobre la base de una interpretación evolutiva de su significado.

46. Los países nórdicos atribuyen una enorme importancia a las debidas garantías procesales, especialmente pertinentes en el contexto del derecho penal. En cuanto a la obligación de garantizar que los crímenes de lesa humanidad se castiguen con penas adecuadas y proporcionales a su gravedad, resulta lamentable que no se excluya la pena de muerte en el proyecto de artículo 6, párrafo 7, a diferencia del artículo 77 del Estatuto de Roma, donde sí queda claramente descartada.

47. Desde el punto de vista práctico, tanto el proyecto de artículos como sus comentarios pueden ser de suma importancia para la comunidad internacional. Por esta razón, los países nórdicos acogen con beneplácito la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elabore una convención sobre la base de dicho proyecto. De los principales crímenes internacionales, los únicos que carecen de una convención son los crímenes de lesa humanidad. Las normas internacionales pueden contribuir a que se elaboren leyes nacionales, se establezca la jurisdicción nacional y los Estados cooperen entre sí para luchar contra la impunidad.

48. El tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” puede tener no solo importantes efectos en la comprensión del derecho internacional, sino también consecuencias prácticas, como en la resolución de litigios. Sin embargo, no es fácil de codificar, ya que la práctica es relativamente limitada y diversa. Por ello, conviene ser prudentes. Los países nórdicos siguen opinando que el mejor enfoque que la Comisión puede adoptar ante este tema es conceptual y analítico, sin pretender elaborar un nuevo marco normativo para los Estados.

49. Los países nórdicos siguen sin estar convencidos de que se pueda conciliar el *ius cogens* regional con la noción de *ius cogens* como normas imperativas de derecho internacional general. Por ello, se complacen al

ver que las normas regionales se han excluido del alcance del tema. En cuanto al proyecto de conclusiones sobre el tema aprobado en primera lectura, reiteran sus reservas con respecto a la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* que figura en el anexo, si bien observan que, en el proyecto de conclusión 23, la lista se entiende sin perjuicio de la existencia o la aparición ulterior de otras normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

50. Los países nórdicos aguardan con interés la continuación de la labor sobre el tema y alientan a la Comisión a que persevere en la búsqueda de consenso respecto a sus elementos más difíciles, entre otros medios, solicitando orientación a los Estados Miembros.

51. El Sr. Jia Guide (China), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que la elaboración de una convención relativa a tales crímenes entrañaría debates sobre cuestiones complicadas, como su definición y alcance, lo que exigiría una voluntad real por parte de los Estados y que estos llegaran a un consenso en esta esfera. Actualmente, sin embargo, los Estados están lejos de alcanzar un consenso sobre la necesidad de tal convención. Además, los debates celebrados hasta la fecha en la Sexta Comisión han puesto de manifiesto que muchos Estados Miembros siguen detectando importantes deficiencias en las disposiciones fundamentales del proyecto de artículos sobre el tema. Por ejemplo, muchas de las disposiciones se derivan de textos análogos recogidos en convenciones internacionales existentes, y no de un análisis empírico de la práctica internacional predominante; además, se nutren principalmente de la práctica de los tribunales penales internacionales, que carecen de carácter universal. En opinión de China, aún es pronto para formular una versión final de la convención.

52. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura podría suponer una referencia útil para los Estados y las instituciones internacionales. China observa que la Comisión no ha tenido tiempo de debatir a fondo muchas de las cuestiones. Dada la especial importancia del *ius cogens* frente a otras normas de derecho internacional, China espera que la Comisión siga enriqueciendo su proyecto de conclusiones y los comentarios correspondientes plasmando en ellos, de una forma cabal, las inquietudes vertidas tanto en las declaraciones pronunciadas en la Sexta Comisión como en otras observaciones pertinentes.

53. Deben aplicarse estrictamente los criterios de identificación de las normas de *ius cogens*. Los dos

critérios aprobados por la Comisión en primera lectura, a saber, que la norma en cuestión ha de ser una norma de derecho internacional general y que ha de ser aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, coinciden en gran medida con el consenso de la comunidad internacional. La Comisión debería ceñirse estrictamente a tales criterios al realizar labores de codificación. China también espera que, en las futuras versiones de los comentarios al proyecto de conclusiones, se incluyan explicaciones detalladas de los criterios para ayudar a los Estados y a las instituciones internacionales a aplicarlos de forma estricta a la hora de identificar normas imperativas, así como para incrementar la autoridad y gravedad de las normas de *ius cogens*.

54. De acuerdo con el proyecto de conclusión 16, una resolución, decisión u otro acto de una organización internacional que de otro modo tendría efecto vinculante no creará obligaciones cuando esté en oposición con el *ius cogens* y en la medida en que lo esté. En el comentario correspondiente, se afirma, además, que entre esas resoluciones vinculantes de las organizaciones internacionales se encuentran las resoluciones del Consejo de Seguridad, con lo que se niega, de forma tácita pero efectiva, la eficacia de las resoluciones del Consejo de Seguridad que contradicen el *ius cogens*. Es cierto que, en ese mismo comentario, también se sugiere que las resoluciones del Consejo de Seguridad requieren un examen adicional, ya que, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones contraídas en virtud de la Carta prevalecen sobre otras normas de derecho internacional. No obstante, resulta inapropiado incluir en los comentarios una referencia explícita a la relación entre las resoluciones del Consejo de Seguridad y el *ius cogens*. El Consejo constituye el eje del mecanismo de seguridad colectiva de las Naciones Unidas. Sus resoluciones, cuya autoridad dimana de la Carta, deben cumplir estrictos requisitos de procedimiento, además de ajustarse a los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta. Por ello, es sencillamente inconcebible que esas resoluciones entren en conflicto con el *ius cogens*. Por otro lado, el contenido y el alcance del *ius cogens* distan mucho de estar definidos. Por ello, cualquier intento de juzgar la validez de las resoluciones del Consejo tomando como referencia al *ius cogens* podría conducir a invocar este último como pretexto para eludir la obligación de cumplir las primeras o impugnar su autoridad. En consecuencia, China sugiere que se eliminen de los comentarios al proyecto de conclusiones las referencias a las resoluciones del Consejo de Seguridad.

55. El proyecto de conclusiones no debería incluir una lista ilustrativa de normas imperativas. La actual lista de ocho normas que se ofrece como anexo a él resulta muy problemática, ya que la Comisión no ha argumentado de manera convincente por qué han de incluirse tales normas a la luz de sus propios criterios de identificación del *ius cogens*, formulados en el propio proyecto de conclusiones. De hecho, el contenido de algunas normas sigue siendo extremadamente vago. Por ejemplo, la Comisión no aclara, ni en el proyecto de conclusiones ni en los comentarios correspondientes, cuáles son las “normas básicas del derecho internacional humanitario”. Tampoco explica por qué la lista recoge esas ocho normas en concreto, mientras que excluye otras que rigen las relaciones internacionales, como el principio de la igualdad soberana. Además, al incluir esa lista, se estaría modificando la propia naturaleza de la labor sobre el tema, ya que se apartaría de la codificación de normas secundarias relativas a los criterios de identificación de las normas imperativas y sus consecuencias jurídicas para adentrarse en la formulación de normas primarias que delimiten el cuerpo normativo del *ius cogens*. Ese enfoque suscitaría aún mayores divergencias de opinión y no se ajustaría al propósito original del tema, a saber, desarrollar los criterios de identificación del *ius cogens*. Por ello, China sugiere que esa lista se retire del proyecto de conclusiones.

56. A China le complace que se haya incluido el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. China lleva a cabo operaciones de escolta en el mar frente a las costas de Somalia de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad; además, participa activamente en las iniciativas de cooperación internacional para combatir la piratería en el golfo de Guinea. Es plenamente consciente de que hay que promover la aplicación de los tratados existentes en esa esfera, coordinar las operaciones de varios Estados e incrementar la capacidad de lucha contra la piratería de los países pertinentes.

57. La prevención y represión de la piratería es un tema que lleva mucho tiempo tratándose en el ámbito del derecho internacional del mar, como demuestran los numerosos tratados internacionales y la abundante práctica de los Estados en relación con este asunto. El marco jurídico y las normas que regulan esa materia se basan en instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, además de en tratados regionales como el Acuerdo de

Cooperación Regional para Combatir la Piratería y el Robo a Mano Armada contra Buques en Asia. Asimismo, el Consejo de Seguridad ha aprobado una serie de resoluciones en virtud del Capítulo VII de la Carta para hacer frente a los actos de piratería cometidos frente a la costa de Somalia y en el golfo de Guinea. China espera que la Comisión tenga plenamente en cuenta el desarrollo tanto del derecho como de la práctica en esa esfera; evite alterar el marco y las normas internacionales vigentes; base su labor en el respeto de los sistemas jurídicos nacionales; y busque medidas prácticas y viables para promover la cooperación y la coordinación internacionales en lo que respecta a la tipificación de los delitos pertinentes y a la extradición y la asistencia judicial recíproca relacionadas con la piratería.

58. En cuanto al tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”, la comunidad internacional aún no ha llegado a un acuerdo sobre qué tipos de actos podrían incluirse en ambas categorías de violaciones. Por consiguiente, parece prematuro incluir en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión ese tema, que tampoco cuenta con el respaldo suficiente de la práctica internacional y de los Estados. Además, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General en 2005, ya brindan a los Estados la orientación necesaria sobre cómo abordar la cuestión. En este momento, la comunidad internacional debe centrarse en garantizar la aplicación de los Principios y Directrices Básicos, en lugar de formular nuevas normas al respecto.

59. **El Sr. Tichy** (Austria), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, dice que su Gobierno acoge favorablemente tanto los esfuerzos por basar en la medida de lo posible el proyecto de artículos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como la referencia explícita que se hace en el preámbulo al Estatuto. Con este enfoque se excluye el riesgo de que haya divergencias.

60. Austria observa que, como se indica en los comentarios al proyecto de artículos, el término “jurisdicción” debe entenderse en un sentido amplio que abarca las situaciones de jurisdicción o control *de facto*, aunque habría preferido que la expresión “jurisdicción o control” se utilizara en el propio proyecto de artículos,

al igual que se ha hecho en otros textos preparados por la Comisión como el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. La Comisión debería esforzarse en mayor medida por que en sus textos se usara una redacción coherente.

61. Austria respalda el fortalecimiento de la cooperación internacional previsto en el proyecto de artículo 14 (“Asistencia judicial recíproca”), en particular en el párrafo 9, relativo a la cooperación con los mecanismos internacionales. Asimismo, acoge con agrado que en el proyecto de artículo 15 (“Solución de controversias”) se haga referencia al principal órgano judicial de las Naciones Unidas –la Corte Internacional de Justicia– y propugna que se acepte la jurisdicción obligatoria de la Corte.

62. Austria apoya firmemente la recomendación de la Comisión de que se elabore una convención relativa a la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad sobre la base del proyecto de artículos. Una convención de ese tipo colmaría la laguna existente en lo que respecta a la tipificación de los crímenes de lesa humanidad y supondría un importante complemento del Estatuto de Roma. La competencia de la Corte Penal Internacional se limita, en la práctica, a los jefes militares y superiores que sean autores de crímenes, en tanto que la nueva convención obligaría a los Estados a establecer su competencia sobre los crímenes de lesa humanidad y a entablar acciones judiciales contra todo presunto infractor o proceder a su extradición, con independencia de su condición o rango. Una conferencia de codificación diplomática sería el foro más adecuado para elaborar tal convención. El Gobierno de Austria está examinando la posibilidad de acoger esa conferencia en Viena.

63. Las demás iniciativas de elaboración de instrumentos internacionales relativos a la asistencia judicial recíproca en relación con el enjuiciamiento de crímenes atroces son complementarias de la labor de la Comisión sobre este tema y no son óbice para que se formule una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Aun así, sería necesario evitar duplicaciones entre los distintos instrumentos.

64. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, Austria está de acuerdo en general con la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* que figura en el anexo del proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura. Sin embargo, no está claro si la prohibición de la agresión abarca todos los aspectos de la prohibición general del uso de la fuerza de conformidad con el

Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Como se indica en el comentario al proyecto de conclusión 23, la Comisión ha adoptado la visión más amplia al declarar, en el comentario al artículo 50 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que las normas de la Carta por las que se prohíbe el uso de la fuerza tienen carácter de *ius cogens*. La expresión “prohibición de la agresión” no descarta una interpretación que limite la norma de *ius cogens* al alcance más restringido de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, relativa a la definición de la agresión; sin embargo, el comentario de la Comisión parece dar a entender que se prevé una interpretación de alcance más amplio. Por tanto, sería lógico sustituir “prohibición de la agresión” por “prohibición del uso de la fuerza”.

65. La referencia a “las normas básicas del derecho internacional humanitario” como norma de *ius cogens* no es suficientemente precisa. Las referencias que se hacen en el comentario al proyecto de conclusión 23 a los artículos sobre la responsabilidad del Estado y al informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682), en el que se menciona como una de esas normas “la prohibición de las hostilidades contra la población civil”, no aportan suficiente claridad. La cuestión de si las normas básicas del derecho internacional humanitario también incluyen otras normas importantes, como la cláusula de Martens y los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, así como la protección de las personas fuera de combate, merece un estudio más detenido.

66. Aunque Austria entiende que la lista del proyecto de anexo no pretende ser exhaustiva, se pregunta por qué la Comisión no ha tratado de incluir todas las normas que en su labor anterior se señalaron como *ius cogens* y por qué se han excluido “otras normas que tengan el mismo carácter” a las que se hace referencia en el comentario. La delegación de Austria solicita al Relator Especial y a la Comisión que continúen estudiando qué normas deben incluirse en la lista y que, en el comentario, expliquen con más detalle por qué se considera que esas normas son imperativas.

67. La cuestión de la prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar aún no se ha abordado en un instrumento internacional específico y amplio que se ajuste al derecho penal internacional moderno. Queda por ver, sin embargo, en qué medida la labor de la Comisión puede rebasar los límites de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y su Protocolo.

68. Austria observa con pesar que los temas “Jurisdicción penal universal” y “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” no se abordaron en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión. En su opinión, ambos temas no solo cumplen los criterios de la Comisión para la selección de temas, sino que también son de gran importancia práctica para los Estados, por lo cual respalda su inclusión en el actual programa de trabajo de la Comisión.

69. Con respecto al proyecto de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional de los tratados, es lamentable que no exista una cláusula modelo que permita a los Estados, ya sean negociadores o no negociadores, optar por la aplicación provisional de un tratado. Esto es importante ya que algunos Estados solo pueden aplicar provisionalmente un tratado después de que se hayan adoptado las medidas pertinentes con arreglo al derecho interno, incluida la aprobación parlamentaria. Además, las cláusulas modelo deberían prever también la posibilidad de dar por terminada o suspender la aplicación provisional, incluso si un Estado no tiene la intención de ser parte en el futuro. Con esas mejoras, el proyecto de cláusulas modelo tendría sin duda un valor práctico para los Estados a la hora de redactar las disposiciones pertinentes de los tratados.

70. El 50^o aniversario de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en 2019, se ha conmemorado en numerosos actos en todo el mundo. Como colofón de las celebraciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria organizará un seminario para profesionales y expertos en tratados el 19 de noviembre de 2019, que también podría servir de ocasión para determinar nuevos temas para la Comisión.

71. **El Sr. Hermida Castillo** (Nicaragua), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que, en términos generales, el proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura podría servir de guía práctica para las distintas personas involucradas en la aplicación del derecho internacional. Nicaragua está de acuerdo con lo señalado en el comentario al proyecto de conclusión 1 de que el proyecto de conclusiones se refiere principalmente al método para establecer si una norma de derecho internacional general tiene carácter imperativo y que, por consiguiente, no tiene como objetivo determinar el contenido de las normas imperativas en sí mismas. A este respecto, la inclusión de una lista ilustrativa de normas posiblemente atenta contra el objetivo propuesto de no entrar a definir el concepto y contenido de las normas imperativas en sí mismas. Nicaragua está de acuerdo en que las normas que han sido incluidas en la lista son normas imperativas de derecho internacional;

sin embargo, en su formato actual, la lista no tiene ningún efecto práctico positivo en el reconocimiento o fortalecimiento de dichas normas. Por el contrario, la decisión de la Comisión de incluir la lista podría enviar un mensaje colateral desacertado sobre el estatus actual de otras normas que fueron excluidas de la lista y también plantea un interrogante sobre el contenido exacto de las normas que se han incluido en ella. Nicaragua aprecia que, al menos en el comentario al proyecto de conclusión 23, se haya aclarado que la Comisión también se ha referido a otras normas de carácter imperativo como las contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente las que tratan de los propósitos y principios de la Organización, y las normas de salvaguarda y protección del medio ambiente, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares. Sin embargo, esa aclaración solamente suscita más dudas sobre su no inclusión en la lista.

72. El tema es de gran importancia en tanto que las normas de *ius cogens* reflejan valores fundamentales de la comunidad internacional que sirven de base a todo el estado de derecho a nivel internacional. De ahí que no se admita objeción alguna a su aplicación, como se refleja en el proyecto de conclusión 14, y que su aplicación sea universal.

73. Las consecuencias particulares de las violaciones graves de normas imperativas del derecho internacional general, contempladas en el proyecto de conclusión 19, fueron confirmadas recientemente por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*, en la que la Corte manifestó que todos los Estados deben cooperar con las Naciones Unidas para completar la descolonización de Mauricio y de esta forma poner fin a las violaciones del derecho a la libre determinación. Por tanto, Nicaragua acoge favorablemente el proyecto de conclusión, sin perjuicio de lo que se entienda como “grave”, tarea que incumbe a las Naciones Unidas. Nicaragua considera importante lo referido en el párrafo 2 del proyecto de conclusión, en el que se recuerda a los Estados que no pueden reconocer como lícita una situación que resulte de la violación de una norma imperativa y que no deben prestar asistencia alguna al perpetrador. Además, en el proyecto de conclusión 10 se reconoce la nulidad de los tratados que en el momento de su celebración estén en oposición con una norma de *ius cogens*.

74. **La Sra. Orosan** (Rumania), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que Rumania está decididamente a favor de que el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa

humanidad aprobado en segunda lectura se convierta en una convención mundial, que ofrecerá una base jurídica sólida para la cooperación interestatal en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento de esos crímenes. También es necesario adoptar un enfoque coherente en relación con todos los crímenes que constituyen una gran preocupación para la humanidad a fin de garantizar que no haya fragmentación, especialmente en lo que respecta a la cooperación interestatal y la asistencia judicial recíproca.

75. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, Rumania confía en que el proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura responda a su propósito, a saber, proporcionar orientación a todos aquellos que puedan estar llamados a determinar la existencia de esas normas y sus consecuencias jurídicas. Rumania ha estado a favor de que se incluya este tema en el programa de trabajo de la Comisión, pero ha formulado críticas sobre la metodología utilizada para abordarlo, que ha impedido una participación directa de los Estados. También ha propugnado un enfoque coherente que esté en consonancia con el derecho internacional vigente, en particular la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Por ello, la oradora observa con satisfacción que el proyecto de conclusiones y sus comentarios estén redactados de una manera equilibrada y cuidadosa y sigan de cerca la Convención de Viena, y también que en él no se aborden las normas de *ius cogens* regional, que, en opinión de su delegación, no existen. El proyecto de texto, en particular el proyecto de conclusión 23, refleja el enfoque cauteloso de la Comisión respecto del tema.

76. En virtud del proyecto de conclusión 13, párrafo 1, una reserva a una disposición de un tratado que refleje una norma de *ius cogens* no afecta al carácter vinculante de esa norma. La delegación de Rumania se pregunta si tal reserva es admisible en absoluto, dado que un tratado no puede ser contrario a una norma de *ius cogens* y que una reserva no puede formularse si es contraria al objeto y fin de un tratado. Es de suponer que toda reserva a una disposición de un tratado que refleje una norma de *ius cogens* sería contraria al objeto y el fin del tratado. Por lo tanto, se debe seguir reflexionando sobre si el párrafo es necesario tal y como está formulado.

77. El proyecto de conclusión 21 (“Requisitos de procedimiento”) refleja el procedimiento previsto en los artículos 65 a 67 de la Convención de Viena. Rumania entiende, tanto por el texto de la conclusión como por el comentario a esta, que la intención no es alterar los requisitos de procedimiento establecidos para hacer valer la competencia de la Corte Internacional de Justicia, sino simplemente alentar a que se sometan a la

Corte las controversias entre los Estados que invoquen una norma de *ius cogens* y los Estados que formulen objeciones al respecto. Sin embargo, el párrafo 4 del proyecto de conclusión y el comentario correspondiente reflejan únicamente la situación en la que una controversia se somete efectivamente a la Corte, y su redacción da a entender que la Corte tendría competencia para resolverla, independientemente del consentimiento de los dos Estados interesados, lo cual no se ajusta a la intención de la Comisión cuando redactó el texto ni al derecho internacional en su forma actual. Por consiguiente, sería útil que en el proyecto de conclusión se abordara qué hacer en una situación en la que el asunto no pudiera someterse a la Corte debido a la falta de consentimiento de los dos Estados interesados. La oradora se pregunta si existe alguna práctica pertinente de los Estados a ese respecto, en particular teniendo en cuenta que la Convención de Viena tampoco hace referencia a esta cuestión.

78. Conforme al artículo 64 de la Convención de Viena, si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará. La oradora desearía saber si el hecho de que la mayoría de los Estados se muestre contraria a que uno o unos pocos Estados invoquen la oposición con una norma de *ius cogens* como causa de nulidad o terminación de una norma de derecho internacional invalidaría la determinación de que aquella tiene de hecho carácter imperativo. Es dudoso que el procedimiento que se detalla en los artículos 65 a 67 de la Convención de Viena se aplique realmente en las situaciones a que se refiere el artículo 64.

79. Con respecto al proyecto de conclusión 23, la delegación de Rumania, si bien tiene presentes las objeciones que algunos miembros de la Comisión y delegaciones han planteado a la elaboración de una lista no exhaustiva de normas de *ius cogens*, considera de todos modos útil que esa lista se incluya en un anexo del proyecto de conclusiones. No está claro, sin embargo, por qué la lista se reduce a las normas a las que la Comisión se ha referido anteriormente como normas que han obtenido el estatus de *ius cogens* y por qué no se incluyen todas esas normas. En opinión de Rumania, la lista debería incluir todas las normas que hayan sido identificadas como normas de *ius cogens* por la Comisión, así como otras normas de *ius cogens*, sobre la base de los criterios definidos por la Comisión, reflejadas en la práctica de los Estados o en la jurisprudencia de las cortes y los tribunales internacionales. No queda claro, por ejemplo, cuál es la razón de que solo dos de los principios fundamentales del derecho internacional se consideren normas de *ius*

cogens y de que se excluyan los demás. La Comisión debería considerar en sus futuros análisis del tema la posibilidad de modificar el proyecto de conclusión 23 y la lista que figura en el anexo de modo que se tengan en cuenta otras normas de derecho internacional con estatus de *ius cogens*, a fin de evitar que se dé a entender que algunas de esas normas no son normas imperativas.

80. Con respecto al proyecto de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional de los tratados, Rumania reconoce los esfuerzos del Relator Especial por abarcar una amplia variedad de prácticas de los Estados y aprovechar las disposiciones vigentes de diversos tratados internacionales. Si bien los proyectos de cláusula modelo 1, 2 y 5 reflejan la práctica generalizada relativa a las disposiciones de los tratados sobre la aplicación provisional, Rumania no está convencida de que el proyecto de cláusula modelo 3 (la cláusula facultativa de aceptación) sea aplicable: no está claro cuándo un Estado o una organización internacional no negociadores pueden declarar que aplicarán provisionalmente un tratado, ni tampoco si pueden hacer esa declaración en el momento de firmarlo. Tampoco está claro si la no objeción de los Estados negociadores implicaría la aceptación de la declaración o si únicamente se prevé la aceptación expresa. Rumania considera que el proyecto de cláusula modelo 3 contiene cierto formalismo del que carece el artículo 25 de la Convención de Viena.

81. Con respecto al proyecto de cláusula modelo 4, leído conjuntamente con el artículo 25.1 b) de la Convención de Viena, Rumania no está segura de que un Estado tenga que declarar que no aplicará provisionalmente un tratado en una situación en la que se haya adoptado una decisión sobre la aplicación provisional en virtud de una resolución con la que ese Estado no esté de acuerdo. En virtud de la disposición mencionada de la Convención de Viena, la aplicación provisional de un tratado se produce cuando los Estados han convenido en ello de alguna forma. Por consiguiente, si un Estado no acepta una resolución que incluya una decisión sobre la aplicación provisional de un tratado, es evidente que esa aplicación provisional no se producirá.

82. En cuanto al tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”, Rumania duda de la necesidad de que la Comisión emprenda una tarea de codificación y desarrollo progresivo, especialmente con el fin de elaborar un proyecto de directrices o un proyecto de principios. La labor anterior de la Comisión sobre protección diplomática y responsabilidad del Estado y los estudios

realizados por diversos órganos creados en virtud de tratados contienen ya un análisis de las mejores prácticas existentes y pueden proporcionar una buena orientación respecto de las normas, principios y procedimientos relativos a la reparación debida a las personas por violaciones del derecho internacional. Otro texto útil a ese respecto son los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General en 2005.

83. Rumania observa con interés que se haya añadido el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” al programa de trabajo a largo plazo. La piratería sigue siendo motivo de preocupación para la comunidad internacional. Si bien el derecho internacional vigente, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ofrece un marco jurídico sólido para hacer frente a esa amenaza, sigue habiendo cuestiones que merecen una mayor atención. En concreto, el enjuiciamiento efectivo de los piratas es fundamental para luchar contra la piratería y el robo a mano armada en el mar y valdría la pena analizar si existen lagunas a ese respecto en el régimen jurídico aplicable.

84. **El Sr. Špaček** (Eslovaquia), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, dice que Eslovaquia apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elabore una convención sobre la base de dicho proyecto. Eslovaquia prefiere la segunda opción. También agradece la coherencia del enfoque del Relator Especial sobre el tema, que ha tenido debidamente en cuenta las observaciones formuladas por los Estados, con lo cual el resultado obtenido ha sido equilibrado y muy satisfactorio. En su cuarto informe (A/CN.4/725), el Relator Especial observó que existía una gran superposición entre el proyecto de artículos y la iniciativa de un nuevo tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento interno de los crímenes internacionales más graves. La delegación de Eslovaquia toma nota con preocupación de ese análisis y de la opinión del Relator Especial de que tratar de llevar adelante las dos iniciativas puede resultar ineficaz y complicado y de que se corre el riesgo de que ninguna tenga éxito. No obstante, Eslovaquia sigue creyendo que las dos iniciativas son complementarias y está decidida a adoptar medidas de procedimiento que conduzcan a la aprobación de una

nueva convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad sobre la base del proyecto de artículos. Eslovaquia alienta encarecidamente a los demás Estados a que no consideren indebidamente ese análisis como un impedimento para elaborar una convención.

85. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, Eslovaquia recuerda la posición que expresó anteriormente de que el tema requiere un enfoque cuidadoso y un análisis a fondo. A pesar de las señales de alerta de muchas delegaciones en períodos de sesiones anteriores, la Comisión y el Relator Especial han procedido, de forma demasiado atrevida, a aprobar todo el proyecto de conclusiones en primera lectura. Es poco probable que un resultado precipitado, con escasa consideración de las opiniones divergentes de los Estados, pueda conducir a un logro satisfactorio.

86. Eslovaquia apoya la inclusión del proyecto de conclusión 23 y la idea de una lista ilustrativa de normas imperativas. Sin embargo, esa lista debería ser fruto de un análisis cuidadoso e inductivo de la práctica y las opiniones jurídicas de los Estados y debería reflejar las normas a las que se ha referido la Comisión a lo largo de los años. Los criterios exactos para incorporar normas a la lista siguen sin estar claros, y la Comisión no proporciona orientaciones adicionales al respecto en los comentarios. En la lista solo figuran algunas de las normas a las que la Comisión se ha referido anteriormente como *ius cogens*. Además, algunos de los términos utilizados, como “normas básicas del derecho internacional humanitario”, son ambiguos, y se ha omitido la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. Por último, podría ser insuficiente limitarse a reproducir las observaciones anteriores de la Comisión sin dar explicaciones, en lugar de realizar una búsqueda exhaustiva de la *opinio iuris cogentis* expresada por los Estados. Aunque el texto se presenta en forma de proyecto de conclusiones, debería reflejar un enfoque cauteloso del desarrollo progresivo del derecho. A pesar de sus dudas en cuanto a la metodología y la redacción, Eslovaquia considera que el proyecto de conclusiones puede servir de orientación significativa para resolver posibles conflictos normativos en el ámbito del derecho internacional.

87. El proyecto de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional de los tratados podría ser un complemento útil del proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados y ayudar a los Estados a desarrollar su práctica en ese sentido, sin limitar el carácter flexible y voluntario de la aplicación provisional de los tratados. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de cláusula modelo 1, el orador recuerda que su delegación ya había señalado que el propósito de un

Estado de dar por terminada la aplicación provisional de un tratado no siempre tiene que coincidir con la notificación por ese Estado de su intención de no llegar a ser parte en el tratado, como se presupone en el proyecto de directriz 9, párrafo 2, que es la base de este proyecto de cláusula modelo.

88. En cuanto a la decisión de la Comisión de añadir dos nuevos temas a su programa de trabajo a largo plazo, Eslovaquia desea subrayar que, al decidir la inclusión de un determinado tema en el programa de trabajo a largo plazo o en el actual programa de trabajo, la Comisión debería observar los criterios de selección de nuevos temas que se acordaron en su 50º período de sesiones, en 1998. Aunque la Comisión también puede examinar propuestas de temas que reflejen los nuevos desarrollos del derecho internacional y las preocupaciones apremiantes de la comunidad internacional en su conjunto, esos criterios deben respetarse. Eslovaquia insta a la Comisión a que considere cuidadosamente la adición de cualquier nuevo tema y a que proporcione un razonamiento detallado cuando decida incorporar un tema al actual programa de trabajo.

89. Teniendo en cuenta el presente volumen de trabajo de la Comisión y la premura con que se han abordado determinados temas, Eslovaquia preferiría que la Comisión se abstuviera de añadir nuevos temas a su programa de trabajo en su próximo período de sesiones. Ello le permitiría centrarse en concluir algunos temas y seguir avanzando en el examen de otros.

90. **El Sr. Alabrune** (Francia) dice que la labor de la Comisión es especialmente importante en el contexto de los actuales desafíos a la autoridad del derecho internacional, que es la base del sistema multilateral. A lo largo de los años, sus métodos de trabajo han demostrado ser válidos, por más que siempre haya posibilidades de mejora. Como indica la Asamblea General en su resolución [73/265](#), hay que mejorar el diálogo entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional, por lo que la delegación de Francia recibe con satisfacción los esfuerzos de esta por tener más en cuenta las opiniones de los Estados.

91. El multilingüismo y el examen de las características específicas de los distintos sistemas jurídicos nacionales están vinculados íntimamente y son fundamentales para que la labor de la Comisión se acepte en todo el mundo. El derecho internacional no debería reflejar una única línea de pensamiento jurídico, transmitida a través de un solo idioma. Por lo tanto, es importante que las fuentes documentales utilizadas por la Comisión sean lingüísticamente diversas, ya que esa diversidad confiere riqueza, y por ende autoridad, a la labor de la Comisión. Con respecto a la terminología, es

lamentable que, en el marco del tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, se haya utilizado el término francés “représentants de l'État” en lugar de “agents de l'État” para el término inglés “State officials”. Además, hay errores en la versión francesa del informe de la Comisión: por ejemplo, en el capítulo V se repite en múltiples ocasiones la expresión “la communauté internationale dans sans ensemble”, que carece de sentido. La delegación de Francia es consciente de que la traducción del informe está sujeta a limitaciones de tiempo, pero pide a la Secretaría que vele por que en el futuro se dediquen más atención y recursos a la traducción, en particular en el Comité de Redacción. La difusión universal de la labor de la Comisión depende de que esté disponible en varios idiomas, en traducciones de gran calidad.

92. Como es lógico, el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura debería servir de base para una convención internacional; Francia es partidaria de que se organice una conferencia de plenipotenciarios con ese fin. El texto constituye un modelo para la Comisión por cuanto se trata de una obra de gran calidad, elaborada en un plazo razonable, que puede convertirse en un instrumento internacional que satisfaga las necesidades de los Estados.

93. La transmisión a los Estados del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado en primera lectura permitiría a los Estados entablar un diálogo transparente con la Comisión sobre un tema tan complejo. Francia recibe con satisfacción la decisión de la Comisión de excluir el concepto de *ius cogens* regional del ámbito de su labor, pero tiene reservas sobre la inclusión de una lista de normas de *ius cogens*, incluso si no es exhaustiva. Para elaborar una lista aceptable, la Comisión tendría que realizar un estudio a fondo de las normas primarias del derecho internacional, como la prohibición del uso de la fuerza, el derecho a la libre determinación y las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario, si bien su mandato en relación con el tema se refiere únicamente a las normas secundarias, a saber, la forma en que una norma obtiene el estatus de norma de *ius cogens* y las consecuencias jurídicas de ese estatus. El examen detallado de cada norma susceptible de recibir el estatus de *ius cogens* necesitaría una investigación tan amplia que cambiaría la naturaleza del mandato de la Comisión y podría prolongarse durante mucho tiempo. Es difícil determinar qué valor añadido aporta una lista que se limita a reproducir normas a las que la Comisión ya se había referido como normas de *ius cogens*. Además,

resulta extraño que la Comisión se embarque en una tarea de codificación de su labor anterior, cuyo propósito era, a su vez, codificar el derecho internacional. Una posible solución intermedia sería incluir los ejemplos de normas de *ius cogens* en los comentarios para ilustrar la metodología que la Comisión empleó a la hora de identificar esas normas.

94. En varios aspectos fundamentales, el proyecto de conclusiones parece apartarse de los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969; dos ejemplos de ello son el proyecto de conclusión 2 (“Definición de norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)”) y el proyecto de conclusión 21 (“Requisitos de procedimiento”). Por lo tanto, es necesario que los Estados aclaren si son o no partes en la Convención de Viena.

95. Con respecto al proyecto de conclusión 5, no es procedente referirse a las “bases” del *ius cogens*. El párrafo 2 del proyecto de conclusión plantea una grave dificultad jurídica porque no refleja el hecho de que el *ius cogens* debe proceder del derecho consuetudinario; en opinión de Francia, un principio general del derecho no puede servir de base para una norma de *ius cogens*. Otro motivo de preocupación es el enfoque de la cuestión de las formas de prueba de la aceptación y el reconocimiento de una norma de *ius cogens* en el proyecto de conclusión 8. Dadas las importantes consecuencias jurídicas de las normas de *ius cogens*, habría que abordar con mayor rigor la cuestión de la prueba y elevar considerablemente su umbral de exigencia. En particular, parece poco razonable, e incompatible con la práctica, considerar una resolución aprobada por una organización internacional como prueba del carácter imperativo de una norma de derecho internacional.

96. Por último, Francia tiene dudas sobre el futuro del proyecto de conclusiones y la situación del texto. No está claro si la Comisión está llevando a cabo un ejercicio doctrinal, en cuyo caso es difícil entender por qué se ha incluido una disposición de procedimiento como el proyecto de conclusión 21, o si el proyecto de conclusiones tiene más bien la intención de servir de recomendaciones a los Estados. Sería útil aclarar qué partes del texto constituyen codificación y cuáles desarrollo progresivo, a fin de que los Estados comprendan las intenciones de la Comisión.

97. **El Sr. Macleod** (Reino Unido) dice que las cortes y tribunales nacionales e internacionales y las publicaciones académicas citan a menudo los documentos de la Comisión, lo cual, en principio, es algo positivo siempre que haya claridad sobre qué

fuerza jurídica tienen esos textos; sin embargo, no siempre es así. A veces se recurre a la labor de la Comisión como una articulación del derecho internacional sin tener debidamente en cuenta si sus documentos han sido aceptados como tratados o si están suficientemente respaldados por la práctica de los Estados y la *opinio iuris* como para considerarlos derecho internacional consuetudinario. La confusión por parte del lector es comprensible: el derecho internacional, y por lo tanto la labor de la Comisión, figura en las actividades de todo tipo de cortes y tribunales de los sistemas jurídicos nacionales, y no cabe esperar que todas esas cortes y tribunales estén plenamente versados en los principios del derecho internacional. Por consiguiente, la Comisión tiene la responsabilidad de ayudar a los jueces y a los especialistas de la justicia aclarando en qué casos codifica el derecho vigente y en cuáles propone el desarrollo progresivo del derecho o la creación de nuevo derecho. Esta cuestión ha sido planteada repetidamente en la Sexta Comisión, tanto por la delegación del Reino Unido como por otras, pero la situación se está volviendo crítica.

98. Asimismo, la colaboración entre la Comisión y los Estados es indispensable para mantener la autoridad de la labor de la Comisión. Sus métodos de trabajo deben permitir a los Estados participar plenamente en el proceso de determinación de los resultados de su labor. En la actualidad, los proyectos de disposición se presentan a los Estados en diversas etapas. En algunos casos, la Comisión continúa su práctica habitual de redactar y aprobar una disposición junto con su comentario. En otros casos, sin embargo, las disposiciones son propuestas por los Relatores Especiales y revisadas por el Comité de Redacción antes de que se hayan preparado los comentarios correspondientes, o se mantienen en el Comité de Redacción sin comentarios hasta que se aprueba un conjunto completo de proyectos de disposición. Con ello se reduce irremediamente la posibilidad de que los Estados formulen observaciones sobre la labor de la Comisión e informen al respecto. El Reino Unido ya ha señalado que los Estados tendrían una mejor comprensión de los proyectos de disposición y, por tanto, podrían colaborar más productivamente con la Comisión, si los proyectos de disposición y los comentarios se facilitaran al mismo tiempo.

99. Los Estados, por su parte, deben aprovechar la oportunidad de expresar sus opiniones y contribuir plenamente a la labor de la Comisión de Derecho Internacional, y esta debe examinar de forma precisa y exhaustiva las observaciones que recibe de ellos. Cuando se da fin al ciclo de vida de un tema en la

Comisión, el texto propuesto debería, en principio, ser objeto de debate entre los Estados en la Sexta Comisión. Así sucede especialmente en los casos en que ese documento tiene por objeto desarrollar progresivamente la ley o crear nuevo derecho.

100. Al Reino Unido también le preocupa la rapidez con que la Comisión aborda temas de importancia. Los temas con sinopsis excesivamente amplias deben tratarse con cautela, y la Comisión debe elegir sus nuevos temas con cuidado y sensatez, teniendo en cuenta los requisitos y las necesidades de los Estados. Si la Comisión tuviera menos temas en su programa de trabajo y estos fueran más concretos, podría abordarlos con un enfoque más riguroso y medido, lo que mejoraría la claridad y la aceptabilidad del resultado final.

101. Estas consideraciones ya han sido planteadas por la delegación del Reino Unido y otras delegaciones ante la Sexta Comisión, pero no parece que la situación haya cambiado demasiado. El Reino Unido apoya decididamente a la Comisión de Derecho Internacional, pero en aras del diálogo es importante que los Estados expresen claramente sus preocupaciones; de lo contrario, la confianza que depositan en ella y en su labor corre el riesgo de verse mermada, lo que no beneficiaría a nadie.

102. El Reino Unido acoge favorablemente la decisión de la Comisión de incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su actual programa de trabajo, pero considera que en estos momentos no es necesario que la Comisión traslade ningún otro tema a su actual programa de trabajo. Sin embargo, si la Comisión sigue estando dispuesta a hacerlo, el Reino Unido podría apoyar que se ocupe del tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”. El resurgimiento de la piratería marítima en el siglo XXI es una cuestión que preocupa gravemente a la comunidad internacional; sería útil que la Comisión sugiriera formas en que los Estados pudieran mejorar los arreglos y la cooperación para el enjuiciamiento de los autores de esos delitos.

103. El Reino Unido no comparte la opinión de que el tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” esté listo para ser examinado por la Comisión. Hay varias cuestiones conceptuales relativas, en conjunto, al grado en que las obligaciones internacionales contraídas entre Estados podrían dar lugar a una obligación de reparación a los particulares. El Reino Unido considera que existen ejemplos de ese tipo de práctica de los Estados en el contexto de

regímenes de tratados específicos, como los tratados de derechos humanos, pero no es fácil extraer conclusiones generales de ella. La práctica, pues, no es suficiente para que el tema se preste a los esfuerzos de codificación de la Comisión.

104. Con respecto a otros temas del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, el orador recuerda los comentarios anteriores de su delegación sobre el tema “Jurisdicción penal universal”. Es evidente que entre los Estados sigue habiendo diversidad de opiniones sobre la definición, la naturaleza, el alcance y los límites del principio de la jurisdicción penal universal. Por consiguiente, el Reino Unido mantiene su opinión de que la práctica de los Estados todavía no está lo suficientemente avanzada como para que la Comisión pueda examinar el tema.

105. En el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, la Comisión aborda una cuestión compleja y delicada con un enfoque riguroso y práctico, inspirándose en gran medida en los precedentes del derecho penal internacional. El proyecto de artículos es un ejemplo positivo de las posibilidades que tiene la Comisión de promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional sintetizando el derecho internacional existente de manera concreta, responsable y práctica.

106. La Comisión ha introducido algunas modificaciones útiles en el proyecto de artículos y en los comentarios, después de que los Estados presentaran sus observaciones por escrito a la Comisión. En particular, el Reino Unido respalda que se haya eliminado del texto la definición de “género” y la modificación del proyecto de artículo 4, a fin de que la lista de medidas mediante las cuales cada Estado se compromete a prevenir los crímenes de lesa humanidad sea más claramente exhaustiva. También apoya la decisión de la Comisión de restringir el alcance del proyecto de artículos, por ejemplo, al no tratar de abarcar cuestiones como las amnistías y la inmunidad.

107. La delegación del Reino Unido apoya la recomendación de la Comisión de que los Estados elaboren una convención sobre la base del proyecto de artículos, ya sea en el marco de la Asamblea General o en una conferencia diplomática. Esa convención complementaría el Estatuto de Roma, en lugar de oponerse a él, y también podría facilitar los procedimientos judiciales nacionales, reforzando así las disposiciones sobre el carácter complementario de la Corte Penal Internacional. La preparación de una convención también sería una buena oportunidad para que los Estados colaboraran a fin de colmar una laguna

en la lucha contra los crímenes más graves. Las normas que se establezcan en esa convención, especialmente las relativas a la jurisdicción, deben ser claras y evitar cualquier posibilidad de abuso; no obstante, la delegación del Reino Unido confía en que esas cuestiones puedan abordarse en la etapa de negociación.

108. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la finalización de la primera lectura del proyecto de conclusiones da a los Estados la oportunidad de distanciarse y examinar el proyecto en su conjunto. El Reino Unido ha apoyado desde el principio la labor de la Comisión sobre el tema, que puede tener un valor práctico para los Estados, los jueces y los especialistas. Sin embargo, como ya han señalado la delegación del Reino Unido y otras delegaciones, el tema no es fácil y, dado que es necesario conseguir un amplio apoyo de los Estados, el Reino Unido sigue instando a la Comisión a que adopte un enfoque cauteloso.

109. En general, este ha sido el proceder de la Comisión de Derecho Internacional, que el Reino Unido acoge favorablemente. Sin embargo, en algunos aspectos la Comisión de Derecho Internacional ha adoptado un enfoque un tanto expansivo y teórico que ha dado lugar a un conjunto de proyectos de conclusión en los que se abordan diversas cuestiones delicadas y que no reflejan todos los aspectos de la legislación o la práctica actuales. En algunos casos, tampoco reflejan las opiniones y preocupaciones específicas expresadas por los Estados en la Sexta Comisión. Es indudable que ese enfoque se ha visto influido en parte por la falta de práctica de los Estados en materia de *ius cogens* y la escasez de normas de derecho internacional vigentes en esa esfera, lo cual, sin embargo, no puede servir de justificación, especialmente en casos como el presente, en los que la Comisión de Derecho Internacional no deja claro cuándo codifica el derecho vigente y cuándo sugiere el desarrollo progresivo del derecho o la creación de nuevo derecho. Dada la importancia y la complejidad del tema y el gran alcance de las consecuencias que puede tener el proyecto de conclusiones, es imprescindible que la Comisión se ocupe expresamente de esas cuestiones en segunda lectura.

110. La delegación del Reino Unido ha formulado otras observaciones en un anexo de su declaración escrita, disponible en el portal PaperSmart, en el que se tratan cuestiones como la introducción de la noción de “valores fundamentales” en el proyecto de conclusión 3 (“Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”); la necesidad de actuar con cautela al referirse al Consejo de Seguridad en el comentario del proyecto de

conclusión 16 (“Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)”); y la cuestión de la lista de normas que figura en el anexo del proyecto de conclusiones. El Reino Unido presentará por escrito observaciones más detalladas y alentará a otros Gobiernos a que hagan lo mismo; la aportación de los Estados es crucial.

111. **El Sr. Válek** (Chequia) dice que el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura colmaría una laguna importante en el marco que rige el enjuiciamiento de los crímenes tipificados en el derecho internacional. Chequia acoge con agrado el hecho de que en el proyecto de artículos se hayan incluido los aspectos tanto sustantivos como de procedimiento de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. El texto constituye un modelo de tratado moderno de derecho penal; en particular, a la delegación de Chequia le complace observar que se han incorporado disposiciones sobre la protección de las víctimas y los testigos, el trato justo de los presuntos infractores y la promoción de una amplia cooperación entre los Estados. Asimismo, Chequia acoge favorablemente la mayoría de los cambios que se han introducido en el proyecto de artículos y los comentarios previos a la aprobación en segunda lectura; como resultado, el texto es en general más claro y proporciona una mejor orientación a los agentes competentes. La delegación de Chequia valora especialmente que en el proyecto de artículo 11 (“Trato justo del presunto infractor”) se haya incluido una referencia a los derechos de los presuntos infractores en virtud del derecho internacional humanitario, y que el proyecto de artículo 14 (“Asistencia judicial recíproca”) prevea la cooperación con los mecanismos internacionales establecidos por las Naciones Unidas o por otras organizaciones internacionales. Chequia es partidaria de que se elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos, preferiblemente mediante una conferencia internacional de plenipotenciarios.

112. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la Comisión ha decidido, a pesar de la solicitud de varios Estados, incluir una lista ilustrativa de normas de *ius cogens* en un anexo del proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura, lo cual ha provocado un debate innecesario sobre su contenido. La elección de algunas de las normas, como el derecho a la libre determinación, no se explicó adecuadamente en el comentario. También se necesitan más aclaraciones con

respecto a la elección de expresiones como “las normas básicas del derecho internacional humanitario” y al carácter de algunas normas a las que la Comisión se había referido anteriormente como normas imperativas, como la prohibición del uso de la fuerza. En vista de la experiencia de Chequia en el vergonzoso Pacto de Múnich, impuesto a Checoslovaquia bajo la amenaza de la fuerza hace más de 80 años, es difícil comprender por qué la lista –por más que sea exclusivamente ilustrativa– no incluye la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. Precisamente teniendo en cuenta esta situación, la Comisión incluyó en lo que más tarde sería la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, una disposición sobre los tratados que son *ab initio* nulos y sin valor. La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza está en la base misma del artículo 52 de la Convención de Viena, que a su vez es la fuente principal del proyecto de conclusiones de la Comisión. Sería preferible que los ejemplos de normas imperativas de derecho internacional no se incluyeran en un anexo, sino que se mencionaran en los comentarios junto con referencias a fuentes de la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la literatura que respaldaran su consideración como normas imperativas.

113. Chequia observa con interés que se hayan incluido los temas “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Para poder trasladar temas del programa de trabajo a largo plazo al actual programa de trabajo habría que realizar un examen cuidadoso y ofrecer una explicación adecuada de las razones por las que se da preferencia a esos temas concretos sobre los demás. La Comisión también ha de tener debidamente en cuenta el volumen general de su labor y la rapidez con que avanza en los temas que tiene ante sí, a fin de que se completen oportunamente.

114. Chequia ha propuesto en repetidas ocasiones que la Comisión se ocupe del tema “Jurisdicción penal universal” y, de hecho, la Comisión ha decidido recientemente incluirlo en su programa de trabajo a largo plazo. La cuestión es objeto de intensos debates, es pertinente para la práctica de los Estados y, en opinión de Chequia, cumple los criterios de selección de temas. Chequia es partidaria de que este tema se traslade al actual programa de trabajo de la Comisión.

115. **El Sr. Marciniak** (Polonia) dice que debe potenciarse el diálogo en el marco de la Sexta Comisión entre la Comisión de Derecho Internacional y los Estados Miembros con el fin de apoyar la labor de esta.

Asimismo, debe mantenerse la práctica de que la Comisión de Derecho Internacional publique una versión preliminar de su informe, lo cual facilita a los Estados la preparación de sus observaciones. Polonia también agradece haber tenido la oportunidad de intercambiar opiniones con el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional durante la reciente reunión del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa.

116. La delegación de Polonia desea señalar el hecho de que la Comisión ha adoptado un enfoque en cierto modo diverso respecto de distintos temas. Por ejemplo, el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado parece ser objeto de un cuidadoso debate en la Comisión y con los Estados, mientras que el tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), aunque igualmente importante, ha sido examinado por la Comisión de manera bastante rápida y sin un diálogo a fondo con los Estados, lo cual puede redundar en detrimento de los resultados de la labor realizada en la materia. Polonia confía en que este último enfoque no sienta un precedente en la forma en que la Comisión lleva a cabo sus proyectos.

117. Polonia prefiere que se celebre una conferencia internacional de plenipotenciarios para elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, que complementaría de manera decisiva el actual marco internacional para la prevención y el castigo de los crímenes atroces. La delegación de Polonia formulará observaciones detalladas sobre el texto del proyecto de artículos en una etapa posterior.

118. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, Polonia considera, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que las normas imperativas son una piedra angular del orden jurídico internacional. Por lo tanto, el tema requiere un examen particularmente cuidadoso a fin de evitar cualquier posible confusión con respecto a la identificación y aplicación de esas normas. En ese contexto, el hecho de que el proyecto de conclusiones sobre el tema se haya aprobado en primera lectura constituye una medida bastante inesperada. La Comisión decidió en 2015 trabajar sobre el tema, pero en sus informes de 2016 a 2018 indicó que no había aprobado ninguno de los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial. Además, no se presentaron comentarios sobre los cuales los Estados pudieran formular observaciones. Polonia recomienda

que la Comisión se abstenga en el futuro de seguir un método de trabajo tan poco habitual.

119. Hay posibles divergencias entre el proyecto de conclusiones y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*. En el fallo, la Corte declaró que no había conflicto entre las normas de *ius cogens* y las normas sobre la inmunidad del Estado porque estas últimas eran de carácter procesal. Sin embargo, esa solución jurídica no se menciona ni se refleja ni en el proyecto de conclusiones ni en sus comentarios. Además, el proyecto de conclusión 3 (“Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”) dota de superioridad jerárquica a las normas de *ius cogens* y no hace referencia alguna a excepciones, límites o ajustes de esa superioridad. Dado que el proyecto de conclusiones tiene por objeto proporcionar orientación a todos aquellos que puedan estar llamados a determinar la existencia de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), como los tribunales nacionales, la cuestión se debe abordar y clarificar.

120. Polonia apoya el proyecto de conclusión 6, en particular en la medida en que la Comisión subraya en él la diferencia entre la aceptación y el reconocimiento de las normas de *ius cogens*, por una parte, y la aceptación y el reconocimiento de las normas de derecho internacional general, por otra. Sin embargo, esa disposición no parece quedar reflejada en el resto del proyecto de conclusiones. En particular, el requisito probatorio para la aceptación y el reconocimiento de las normas de *ius cogens* en virtud de los proyectos de conclusión 8 y 9 se fija en el mismo nivel, o incluso inferior, que el establecido para las normas del derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, en el proyecto de conclusión 9, párrafo 2, la Comisión indica que la labor de los órganos de expertos podría servir de medio auxiliar para determinar el carácter imperativo de una norma, a pesar de que esas entidades no se mencionan en absoluto en las conclusiones recientemente preparadas sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario.

121. Conforme al proyecto de conclusión 7 (“Comunidad internacional de Estados en su conjunto”), se necesita la aceptación y el reconocimiento de “una mayoría muy amplia de Estados” para identificar una norma imperativa. Sin embargo, en opinión de Polonia, no solo importa el número de Estados en sí, sino también su carácter representativo. Sobre esa base, podría ser adecuado utilizar una redacción alternativa como “una mayoría abrumadora y representativa de Estados”.

122. Con respecto al proyecto de conclusión 13 (“Falta de efecto de las reservas a los tratados en las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”), Polonia no considera que sea jurídicamente posible formular una reserva a una disposición de un tratado en la que se refleje una norma imperativa. Esa reserva sería probablemente contraria al objeto y fin del tratado y podría afectar al carácter vinculante de una norma de *ius cogens* si la disposición del tratado fuera la única base de la norma en cuestión.

123. Con respecto a las consecuencias jurídicas de las normas imperativas, la Comisión debería considerar la posibilidad de incorporar un proyecto de conclusión adicional sobre la relación entre el *ius cogens* y los principios generales del derecho, de modo similar a las disposiciones sobre la relación entre el *ius cogens* y otras fuentes del derecho internacional.

124. Por último, en relación con el proyecto de conclusión 19 (“Consecuencias particulares de las violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”), el orador reitera la posición de Polonia sobre la necesidad de que haya un mayor escrutinio del deber de no reconocer las situaciones creadas por esas violaciones. El proyecto de conclusión y su comentario están basados en gran medida en las partes correspondientes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y sus comentarios, de 2001, a pesar de que desde entonces se han producido avances importantes, como la aprobación por la Asamblea General de resoluciones relativas a Crimea y la adopción por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de decisiones sobre el alcance de la excepción al deber de no reconocimiento. Además, hace falta examinar con mayor profundidad la idea de que únicamente las violaciones graves de las normas de *ius cogens* conllevan un deber de no reconocimiento. En particular, se plantea la cuestión de si puede haber una violación “simple” de una norma de *ius cogens* que no implique ese deber.

125. El tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” es digno de atención. Polonia concede importancia desde hace tiempo a la cuestión de la indemnización a las víctimas de esos crímenes y mantiene su parecer de que es necesario seguir debatiéndola. Una fuente de inspiración para la Comisión podría ser la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a las situaciones de conflicto armado.

126. En lo que respecta al tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”,

Polonia opina que ya existe un marco jurídico internacional adecuado para luchar contra la piratería y el robo a mano armada. Además de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, existen numerosos instrumentos aprobados bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional, entre ellos convenciones, resoluciones, recomendaciones y directrices. Así pues, el derecho internacional sobre la piratería es bastante claro, por lo cual Polonia no está convencida de que sea necesario seguir desarrollándolo, si bien la situación puede ser diferente en lo que respecta a la legislación nacional de los distintos países.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.